

## CXX

1373-X-20, Toro.—Ordenanzas reales hechas por Enrique II, devaluando las monedas de cruzados, reales y coronados. (A. M. M. Carta real 1405-18, eras, fols. 71v.-72r.)

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeios e alcalles e alguaziles e a los caualleros e omnes buenos que auedes de veer fazienda de las çibdades de Murçia e de Cartajena e a qualquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo en el ayuntamiento que nos agora feziemos en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e nuestra camara, en el mes de agosto que agora paso de la era desta carta, nos fue pedido por petiçion general de todos los fijosdalgo e ricosommes e perlados e caualleros e escuderos nuestros vasallos e procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que fuese nuestra merçed e mandasemos poner algunt cobro e remedio en fecho de la moneda que agora corre e anda en los nuestros regnos por quanto por razon de la dicha moneda recreçecian muchas perdidas e dannos a los dichos nuestros regnos por quanto las gentes non querian conprar nin vender las cosas que tenian de vnas personas a otras nin auian entre ellos ninguno meneo de mercaderias nin de otras cosas que son neçesarias e que son menester para mantenimiento e proueymiento de todas las gentes, porque en algunos regnos estrannos de las comarcas de los dichos nuestros regnos falsaron en muchas partes la nuestra moneda que nos mandamos labrar en los tiempos pasados desde que entramos en los nuestros regnos aca e la truxieron a los dichos nuestros regnos e conprauan con ella todas las cosas que querian e leuauan de la nuestra tierra por la dicha moneda falsa que trayan de fuera de los nuestros regnos oro e plata e ganados e otras mercaderias de que se siguió e sigue a nos muy grant danno e perdidas e males, por quanto non podian conosçer nin apartar la buena moneda que nos mandamos labrar de la otra mala e falsa que de fuera de los nuestros regnos tuxeron, et nos diemosles por respuesta que auriamos nuestro acuerdo e nuestro consejo sobrello e que mandariamos en ello fazer aquello que era mas seruiçio de Dios e nuestro e pro de los nuestros regnos, et nos, veyendo que todo esto que nos pedian que era seruiçio de Dios e nuestro e pro e guarda e poblamiento de los nuestros regnos por quanto sy la dicha moneda corriesse se seguiria ende mucho danno e perdidas en non se entender los omnes que auian de fazer e de sus faziendas e de sus ganados por culpa de la dicha moneda que fue falsa commo dicho es, con acuerdo de todos los del nuestro consejo mandamos labrar monedas de reales de plata fina e coronados e çinquines de la ley e de la talla que



se fizo e labro en los tienpos pasados e en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, de lo qual fizimos ordenamiento destas dichas monedas que se an de labrar en la manera que aqui se dira: primeramente que se labre moneda en quatro casas, en Seuilla e en Toledo e en Burgos e en La Corunna, e la moneda que se fiziere e labrare que sean reales de plata fina de ley de honze dineros e seys granos, que sean los mejores e mas finos que se labraron en Seuilla e en Burgos primeramente e que aya en cada marco sesenta e çinco reales e que sean fechos reales de tres maravedis e de quinze dineros e de vn maravedi a respecto de aquel peso, sueldo por libra.

Otrosy que se labre en cada vna destas dichas casas moneda menuda de coronados e çinquines e sea de la ley e talla e peso que se labraua en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, et en cada vna destas casas que aya fornazas para labrar cada vna destas monedas porque se labre todo.

Otrosy qualquier que quisiere labrar su plata o su vellon que lo traya a las casas de la moneda e que lo entregue a los que estudieren en cada vna de las dichas casas por fazedores maestros de la moneda e que la reçiban por peso e que fagan ensay dello e la fundan e la tornen por peso a aquellos de quien la reçibieren a respecto de las leyes e tallas sobredichas pagando a los sobredichos, cuya fuere la dicha plata o vellon las costas a los monederos e obreros e las otras costas acostunbradas que son neçesarias para la labra de la dicha moneda, et sy los que troxieren la dicha plata o vellon quisieren estar presente al ensay e al fondir que esten para que sepan que se faze de lo suyo e non entiendan que les fazen encubierta nin enganno.

Otrosy tenemos por bien que los ofiçiales de la casa de la moneda con nuestro thesorero, que fagan pregonar por la çibdat primeramente que qualquier que quisiere arrendar las costas de la dicha tasa que venga a la dicha casa e las arrienden a los que para moneda las arrendaron, tomado dello buen recabdo en la manera que entendieren que cunple.

Otrosy tenemos por bien que por quanto algunas gentes se quexarian e cuydarian que en las casas de la moneda que les non dirian todo su derecho de la moneda que leuasen e que reçibirian algunt enganno en la fondiçion e en el ensay, mandamos que los conçeios e ofiçiales de cada vna de las çibdades e villas e lugares de las cabeças de los arçobispados e obispados e merindades e sacadas de los nuestros regnos que pongan dos omnes buenos abonados e de buena fama e quantiosos que fagan fondir la moneda que cada vno troxiere a qualquier de los dichos lugares e ge la afinen la plata a su cabo e el cobre al suyo e lo entreguen a aquel cuyo fuere para que lo labre de la dicha moneda que nos agora mandamos labrar e que faga dello su voluntad, non sacandolo fuera de los nuestros regnos, e que sea en la escogencia de las gentes de lo fondir en qualquier de los dichos lugares e de lo leuar a la casa de la moneda donde ellos mas quisieren porque entiendan que non es nuestra voluntad que se faga enganno en ninguna cosa.

Otrosy mandamos que toda la moneda asy de reales de plata fina e eso mesmo de coronados e llanos e seuldos e çinquines que andauan antes que nos mandase-



mos fazer algunas monedas despues que entrasemos en los nuestros regnos, que anden e valan e las tomen e las den las gentes por los preçios e en la manera que solian andar, et tenemos por bien que esta moneda que agora anda que ande fasta en fin del mes de dezienbre de la era desta carta para que la tomen e den vnas personas a otras a su voluntad sin premia ninguna por los preçios que se avinieren et desde primero dia de enero primero que viene de la era de mill e quatroçientos e dotze annos en adelante que ninguna otra moneda non ande nin se vse en todos los nuestros regnos, saluo esta que dicha es de suso que nos agora mandamos labrar, e los reales de plata fina e moneda vieja que solían andar e, saluo moneda de oro, a los precios que se avinieren las partes, et qualquier que desde el dicho primero dia del dicho primero mes de enero en adelante la diere e tomare en preçio o en paga o en barato o en troque, que pierda la moneda que desta manera diere et demas que le maten por ello.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della commo dicho es, que cunplades e fagades cunplir todo lo sobredicho contenido en esta dicha nuestra carta, que lo fagades asy pregonar por las dichas çibdades e por las otras villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia porque todos sean apreciados, et por quanto las nuestras rentas deste anno que se cunple en fin deste mes de octubre en que estamos de la era desta carta et el alcauala de la veyntena que nos fue otorgada en el dicho ayuntamiento de Burgos a de començar desde primero dia de nouiembre de la era desta carta et las an de coger los nuestros fieles e arrendadores desta moneda que nos agora mandamos labrar segunt en esta carta e ordenamiento se contiene, et mandamos que fagades poner fieles omnes buenos abonados en las dichas çibdades e en sus terminos e eso mesmo mandamos a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e omnes buenos de las villas e logares del dicho obispado e regno, que pongan luego fieles omnes buenos abonados en cada vno de sus logares e de sus terminos e que les pongades tales que sean pertenesçientes para la dicha fieldat e que guarden nuestro seruiçio e que reçibades dellos juramento cada vno sobre su ley que bien e verdaderamente cogeran e recabdarán todo nuestro derecho el tienpo que la dicha fieldat durare fasta que veades nuestras cartas a quien mandamos recudir en las dichas alcaualas e que las cojan e recabden de la dicha moneda vieja e de la dicha moneda que nos agora mandamos labrar de todas aquellas cosas que se cojió e recabdo en este anno pasado de las alcaualas de seys meajas el maravedí e que paguen en esta dicha alcauala la mitad el conprador e la mitad el vendedor et el vendedor que sea tenuto de recabdar del conprador la mitad que a de dar e que recuda el vendedor con todo lo que montare en la dicha alcauala a los dichos fieles, a los quales dichos fieles que pusieredes para coger e recabdar la dicha alcauala mandamos que sean fieles e que vsen de la dicha fieldat el tienpo que durare commo dicho es. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en Toro, veynte dias de octubre, era de mill e quatroçientos e onze annos. Nos el rey.

